

Las denominadas retenciones constituyen, sin duda alguna posible, un tributo que grava la salida del país de los productos. Este carácter le es atribuido por la propia Constitución nacional. Se trata de un verdadero tributo, toda vez que las retenciones importan la exigencia de una suma de dinero, de forma coactiva y por imperio del poder público, a los fines de satisfacer necesidades públicas. Nuestra Constitución Nacional establece el principio de acuerdo al cual la creación de tributos, constituye una atribución exclusiva del Poder Legislativo Nacional.

A ese principio se lo ha denominado "principio de legalidad en materia tributaria", y responde al principio republicano de división de poderes que, en ningún caso, puede ser alterado, bajo el riesgo de invadir esferas de competencias propias de los restantes poderes. Al consagrar en su articulado la competencia del Congreso de la Nación para legislar en materia tributaria, el constituyente garantizó la plena vigencia del principio de legalidad y prohibió, en forma expresa, al Poder Ejecutivo Nacional el ejercicio de atribuciones en la materia, tanto para el caso de los decretos de necesidad y urgencia, como para los decretos delegados.

Eliminar derechos aduaneros

Las retenciones en la Argentina pretenden justificarse en la delegación que efectúa el Código Aduanero. Esta resulta inconstitucional no sólo a la luz de la reforma constitucional de 1994, sino antes de ella. En efecto, la Corte Suprema en el conocido caso "Delfino", de 1927, sostuvo que estaba vedada la delegación del poder para hacer la ley, y sólo se le permitía al Poder Ejecutivo regular los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla. Este principio restrictivo se acentuó con la referida reforma. A partir de allí, se consagró la prohibición de delegación legislativa al Ejecutivo, salvo en casos excepcionales y bajo pautas estrictas, que no es este caso. Es lógico que se condene la delegación actual en materia de retenciones, ya que si se

circunscribieran las atribuciones del Congreso a la creación formal del tributo y se admitiera la delegación en el Poder Ejecutivo de la determinación de los elementos esenciales que lo componen, nos enfrentaríamos a la negación misma del principio de legalidad. El esquema actual de fijación de retenciones no podría ser ratificado ni prorrogado por el Poder Legislativo, porque padece vicios de origen que no pueden ser objeto de subsanación. Las prórrogas sólo pueden alcanzar a normas delegantes válidas. A su vez, se debe respetar el Tratado de Asunción, que impone la obligación de los miembros del Mercosur de eliminar los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías. Los productores que han sufrido un daño concreto como consecuencia de las retenciones tienen derecho a ser resarcidos por el Estado Nacional. Siendo los granos commodities, se trata de bienes que, producidos en la Argentina, pueden ser destinados al consumo interno o exportados a cualquier país. Por su parte, los compradores de granos pueden adquirirlos en similares condiciones en su propio país o importarlos desde cualquier otro. Esta característica determina que ningún productor tenga poder de mercado suficiente para incidir en el proceso de formación del precio, que viene impuesto a los productores y exportadores por la cotización en la Bolsa de Cereales de Chicago. En tal sentido, el precio que percibirá el productor surgirá, básicamente, de la cotización internacional del producto, a la que deberán deducirse los costos de transporte y embarque, y los impuestos, entre ellos las retenciones. En la medida que el comprador extranjero puede adquirir de manera indiferente los granos producidos en cualquier país, el vendedor argentino no puede trasladar al comprador los impuestos que gravan la exportación del producto desde la Argentina, por la sencilla razón de que el comprador extranjero adquiriría el producto en otro mercado que no tenga retenciones, o bien donde el vendedor no pretenda el traslado del tributo. En la Argentina el sujeto obligado al pago de las retenciones es el exportador. Ello ocasiona que entre productor y exportador se produzca un efecto de traslación del tributo, repercutiendo la retención en forma directa y exclusiva en el productor, dado que éste se encuentra atado al producto y a los factores de producción fijos, mientras que el exportador cuenta con movilidad, pudiendo operar con otros productos y con productores de otros mercados no gravados.

El exportador compra el grano al productor al sólo efecto de venderlo, constituyéndose en un factor necesario e intermedio en la cadena de comercialización de los granos, que traslada todo costo al productor. Así es como la retención reduce el precio de compra del grano. En efecto, los productores venden los granos al precio FOB, menos el monto correspondiente a retenciones, deduciendo también los costos de transporte y embarque. Esta incidencia directa y automática de las retenciones es reconocida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, que publica el precio teórico que deben percibir los productores -FAS teórico-, en el que se contempla la deducción del precio de las retenciones. Esta afectación ilegítima no puede continuar en un Estado de Derecho. Esperemos que nuestros legisladores así lo entiendan.

Publicado en: <http://www.cronista.com/legales/Retenciones-afectacion-ilegitimay-directa-al-productor-agropecuario-20110311-0025.html>